



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** promovida por **PRODIAGNOSTICOS IPS (Demandante de la acumulación)**, a través de apoderada judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, de fecha 25 de octubre de 2021, este despacho judicial requirió a PRODIAGNOSTICO IPS S.A., a través de su apoderado judicial e incluso de su representante legal, a efectos de que presentaran una liquidación del crédito que comprendiera el valor real y actual del mismo, teniendo en cuenta los presuntos pagos que fueron traídos a colación por la demandada IPS UNIPAMPLONA. Allí mismo se precisó de la necesidad de ello para efectos de establecer la entrega de títulos judiciales ante la solicitud instaurada por la también demandante SALESCO S.A.S.

En alcance de lo anterior se observa que el apoderado judicial de la IPS PRODIAGNOSTICO allegó un pronunciamiento como lo fue el de fecha 27 de octubre de 2021 y seguidamente, mediante escrito del 29 de octubre de la citada anualidad, allegó, una nueva liquidación del crédito. Actuación del ejecutante de la acumulación de la que se corrió el traslado de rigor, siendo con ocasión de ello que para esta ocasión se formuló nuevamente objeción por parte del profesional del derecho que ejerce la defensa de la demandada, correspondiendo a esta unidad judicial dirimir el asunto, recopilando para ello los argumentos en que se fundó, a la misma vez que se irán exponiendo los argumentos del demandante con ocasión de los requerimientos efectuados por este despacho.

Así tenemos que los puntos objeto de inconformidad planteados por la ejecutada a manera de objeción, con respecto a la liquidación del crédito, son los siguientes:

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que el día 02 de mayo de 2018 la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS UNIPAMPLONA y la ejecutante de esta acumulación PRODIAGNOSTICO IPS S.A., celebraron un contrato de cesión de derechos de crédito por la suma de Dos Mil Trescientos Noventa y Cuatro Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$2.394.319.783) de la cartera que debía la Entidad Cooperativa Ecoopsos EPS-S, para abonar a la obligación existente entre las partes y que se sigue en este proceso.

Expone, que conforme a la CLAUSULA TERCERA del mentado acuerdo de voluntades que se adjunta al presente memorial, se pactó que el valor de la cesión

de crédito correspondía al capital de la facturación a favor del cedente, por lo que aduce que los derechos correspondientes a interés moratorios, multas y demás accesorios fueron también comprendidos en esa cesión del crédito, considerando que el CESIONARIO adquirió el derecho de exigir esos valores al tercero y por ello no hay lugar a exigir para sí estos valores, resultándole una razón suficiente por la cual no debe haber lugar al reconocimiento por el concepto al CEDENTE.

Señala que fue con ocasión del resultado de la cesión, que la ejecutante PRODIAGNOSTICOS inició proceso ejecutivo en contra de ECOOPSOS el cual es del conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 54001315300720180018501, por la suma de dinero mencionada, esto es, por los (\$2.394.319.783).

Refiere también, que el día 04 de mayo de 2018, la FUNDACIÓN INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y PRODIAGNOSTICOS, celebraron un contrato de Cesión de Derechos de Crédito por la suma de Mil Cuatrocientos Dieciocho Millones Setenta y Ocho Mil Doscientos Veintinueve Pesos (\$1.418.078.229) de la cartera que le debía a la Fundación MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a la IPS UNIPMAPLONA, para abonar a la obligación reclamada por la parte activa en el proceso de la referencia, estipulándose en la CLAUSULA TERCERA de dicho acuerdo que el valor de la cesión del crédito correspondía al capital de la facturación a favor de la cedente, involucrándole intereses, multas y demás accesorios, sin que significare reconocimiento algunos por estos conceptos.

Sostiene, que la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, mediante respuesta al derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2020, informó que la cesión anteriormente descrita fue aceptada y que la misma se encontraba en proceso de pago al ACREEDOR.

Seguidamente menciona, que el día 11 de Julio de 2019, la IPS UNIPAMPLONA y la entidad ECOOPSOS, celebraron acuerdo transaccional de pago a favor de PRODIAGNOSTICO IPS S.A., por la suma de Ochocientos Catorce Millones de Pesos (\$814.000.000) con la finalidad de abonar a la obligación que existía entre las partes intervinientes en el presente proceso.

Aduce, que el día 25 de mayo de 2018, las partes intervinientes en el presente proceso judicial aceptaron MEDIANTE ACUERDOS DE TRANSACCIÓN AUTENTICADOS, que los pagos descritos, se efectuaron para abonar a la obligación que se cobra en el presente proceso judicial, renunciando a intereses y cualquier rédito que se llegare a causar, pagos que refiere fueron totalizados en la suma de (\$4.626.398.012), adeudándose a su consideración únicamente la suma de (\$1.061.538.093).

Y en sus últimas intervenciones de fechas 10 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2022, adujo en concreto que la ejecutante no está desconociendo ninguna de las Cesiones planteadas en la objeción a la liquidación del crédito y que por el contrario, hace la claridad que con ocasión de varias ya ha recibido pago por parte de las entidades responsables, lo que a su consideración se constituye en una

evidente aceptación de las Cesiones a favor de PRODIAGNOSTICO IPS S.A, haciendo énfasis nuevamente en los alcances de la misma y totalizando su liquidación alternativa en la suma de Mil Sesenta y Un Millones Quinientos Treinta y Ocho mil Noventa y Tres Pesos (\$1.061.538.093).

Bien, habiéndose expuesto la posición de la parte demandada en este proceso, encuentra la suscrita que su intervención se ciñe puntualmente en precisar la existencia de unos pagos, los cuales fueron realizados presuntamente bajo distintas modalidades, lo cual generó pronunciamiento de la parte ejecutante como lo pasaremos a ver:

Precisa que los contratos de cesión suscritos con la IPS UNIPAMPLONA de fechas: 2 de mayo de 2018, 04 de mayo de 2018 y 11 de julio de 2019, en efecto comprendieron sendas cesiones, y que las mismas siempre estuvieron sujetas al pago por parte de la cesionaria, explicando de manera concreta que con el contrato de fecha 2 de mayo de 2018 PRODIAGNÓSTICO S.A., recibió parte de los créditos que la IPS UNIPAMPLONA tenía a favor de LA ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD-ECOOPSOS ESS EPS-S, con NIT. 800.250.192-1, que comprendía los títulos valores y los documentos de cesión cuyo valor ascendía a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DICINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.394.319.783), estableciéndose en la las cláusulas Cuarta y Decima lo siguiente:

“ CUARTA: Con el pago de la deuda reconocida en la cláusula primera, la acreedora se compromete a terminar el proceso ejecutivo con radicado Nro. 54001315300320160024200, que obra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta por pago total de la obligación. Si el acreedor se negare solicitar la terminación del proceso, cualquiera de las partes lo solicitará allegando los correspondientes comprobantes de transferencias electrónica o consignación de la totalidad de la suma aquí acordada. En la cuenta del ACREEDOR“

DECIMA-VIGENCIA: Las partes LA ACREEDORA y el DEUDOR, pactan que la vigencia de este Contrato de Transacción Extrajudicial, será hasta que se cancele el valor transigido por parte de EL DEUDOR a favor de LA ACREEDORA” .

Indica que las partes también suscribieron el día 18 de mayo de 2018 documento de MODIFICACIÓN Y ADICION, AL CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL, estableciéndose en la cláusula CUARTA, lo siguiente:

“CUARTA: Con el pago de la deuda reconocida en la cláusula primera, es decir SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 6.837.132.615). EL ACREEDOR se compromete a terminar tanto el que obra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, como el proceso ejecutivo con radicado Nro. 540013153007220160020900 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por pago total de la obligación. Si EL ACREEDOR se negare solicitar la terminación del proceso, cualquiera de las partes lo solicitará allegando los correspondientes comprobantes de transferencias electrónica o consignación de la totalidad de la suma aquí acordada. En la cuenta del ACREEDOR“

Aduce que en vista de que la EPS ECOOPSOS, no cancelaba las obligaciones contenidas en las cesiones, pese a los múltiples derechos de petición y solicitudes de pago, procedió con la interposición de dos demandas acumuladas ante el

Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del radicado 2018-00151, los días 25 de octubre de 2019 y 2 de Junio de 2021, contra la Entidad Cooperativa Ecoopsos, ejecutada que dentro del mencionado trámite judicial invocó las excepciones denominadas: 1. OMISION DE REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER-INEXISTENCIA DEL TITULO, 2. FALTA DE EXIGIBILIDAD-EJECUTORIEDAD DEL TITULO VALOR, 3. FALTA DE TITULARIDAD DEL DEMANDANTE EN EL DERECHO CONTENIDO EN LOS TITULOS VALORES QUE SE PRETENDEN EJECUTAR-FALTA DE TITULO EJEUTIVO, 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA; y 5. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO; explicando que son esas las razones que han impedido la obtención del pago efectivo de las obligaciones contenidas en los contratos de transacción extrajudicial, a lo que suma que se adujo por la allí demandada, la ausencia de notificación de la cesión en debida forma, como según su dicho emerge del aludido proceso.

Por lo anterior considera que no es cierto que exista un pago con ocasión de las cesiones como lo indica la IPS UNIPAMPLONA, señalando que se entiende por pago o cumplimiento de la obligación a la exacta realización de la prestación debida al acreedor, entendiéndolo a su juicio el pago como el cumplimiento efectivo de la obligación, indistintamente de la obligación que se trate.

Explica que el pago como cumplimiento tiene como efecto inmediato la extinción de la obligación, y que a su criterio la mayoría de los tratadistas constituye el modo más normal para que la obligación se extinga, constituyendo el modo más satisfactorio para el acreedor por ser el que más se acomoda a sus necesidades.

Indica, que la objeción de pago fundada en las cesiones de las facturas ECOOPSOS EPS y FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BENESTAR SOCIAL, conlleva el cumplimiento de la obligación, es decir, la entrega de la cosa o cantidad adeudada, el cual para que se tenga como realizado este debe hacerse conforme lo establece la Codificación Civil, probar que pagó al acreedor de la obligación.

Aduce, que la IPS UNIPAMPLONA desconoce que la norma es clara al establecer que las excepciones siempre deben basarse en hechos y fundarse en pruebas aportadas al proceso, situación que a su juicio no acontece, pues la ejecutada dejó vencer el termino para ello al punto que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, pretendiendo invocar en esta etapa procesal asuntos afines a ello sin el cumplimiento de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 de la Codificación Procesal.

Resalta que el apoderado judicial de la ejecutada manifiesta la existencia del pago de la obligación, sin allegar de manera detallada los comprobantes de los mismos, tal como se estableció en los contratos transaccionales de las cesiones, insistiendo además en que el solo hecho de suscribirse cesiones no puede ser considerado como un pago, en atención de que las mismas están sujetas a que el acreedor reciba el pago efectivo y real, por parte de ECOOPSOS y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, detallando de manera precisa y diáfana los valores que fueron cancelados con ocasión a las

facturas objeto de las cesiones y los mandamientos de pagos librados por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía allí adelantado.

Indica que el escrito de objeciones a la liquidación del crédito, contempla afirmaciones sin soporte alguno como lo serían los certificados bancarios que dieran cuenta del pago, siendo esa la razón por la que aún sigue solicitando el cumplimiento de los valores objeto del mandamiento de pago librado y que de predicarse la existencia de los pagos, deben ser tenidos en cuenta, única y exclusivamente, como abono, sin omitir lo estipulado en el art. 1653 del Código Civil, es decir, que inicialmente estos valores deben imputarse a los intereses y luego a capital.

Por lo anterior solicita se desestime la objeción formulada por la parte ejecutada, por no existir certeza de que efectivamente se hayan cancelado los valores alegados, dejando por sentado en la nueva liquidación anexa, los pagos que fueron certificados por la IPS PRODIAGNOSTICO, lo que deben ser tenidos en cuenta conforme lo establecido en el código civil.

Habiéndose expuesto la posición de las partes, y con el fin de dirimir el asunto se pasa al análisis de las probanzas allegadas por cada una de ellas, y para este efecto se comenzará por precisar que el asunto se ciñe en que la demandante propone una liquidación del crédito que a su vez se pretende desvirtuar por la ejecutada quien aduce de por medio un pago del mismo con la celebración de contratos de cesión y transacción extrajudicial, los cuales comprometieron títulos ejecutivos que están siendo ejecutados por la parte demandante en proceso judicial independiente.

Pues bien, para dilucidar lo anterior debe comenzar por esclarecerse o más bien precisarse la definición del **pago** de conformidad con lo establecido en nuestra codificación sustancial civil, véase particularmente el artículo 1626, que sobre ello enseña: **“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe...”**, en otras palabras el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar, modalidad extintiva consagrada en el artículo 1625 ibídem.

Al respecto recuérdese, que el tratadista Dr. Tamayo Lombana, en su obra Manual de obligaciones, las obligaciones complejas, La extinción de las obligaciones, Editorial Temis, Bogotá. P. 93, precisó: **“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación...”**

Ahora, el pago para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes, deduciéndose entonces que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aun sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud

a la que se estableció, pues basta con dar lectura a lo establecido en el artículo **1627** de nuestra Codificación Sustancial, para llegar a tal conclusión, veamos: **“PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION”**. *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida...*”

En el caso particular se tiene que la ejecutante promovió la acción ejecutiva en contra de la parte demandada, solicitando el PAGO de las sumas de dinero como contraprestación a los servicios que suministró, todo ello recopilado en el acuerdo de pago de fecha 1° de Junio de 2016, contentivo del título ejecutivo base de ejecución, cuya exigibilidad comprendía el pago de una suma líquida de dinero, lo que emerge de su sola lectura, sin estipulación distinta a ello.

Ahora, como se precisó al inicio de este auto, queda claro que el demandado está probando la existencia de diversas negociaciones celebradas con la ejecutante como lo son los contratos de cesión y transacción allegados en su intervención. Actos negociales que incluso como deviene del expediente están siendo aceptados por la ejecutante, quien igualmente coincide con allegar documentos de los cuales fácil resulta concluir la activa relación negocial entre las partes.

No obstante lo anterior, las sendas documentales a consideración del despacho no llevan a establecer de manera fehaciente el pago efectivo de las sumas de dinero por las cuales fueron celebrados, que es lo que interesaría en este escenario si tenemos en cuenta que la objeción a la liquidación del crédito, que es la etapa en la que nos encontramos, tiene su razón procesal en atacar **el estado de las cuentas¹**, lo que en este caso particular se circunscriben en la existencia de ciertos pagos, los cuales están siendo aplicados en la liquidación alternativa allegada. Actividad probatoria del demandando que para su validez en el asunto, estaría vinculada con documentos o cualquier otro medio de prueba de tal talante, que involucraran la efectividad de las cesiones realizadas, esto es, los pagos reales que con ocasión de ellas hicieron las allí terceras deudoras ECOOPSOS y MEDICO PREVENTIVA con destino a la IPS PRODIAGNOSTICO, máxime cuando esta última, se mantiene en desconocer la existencia de pago efectivo alguno.

Ahora, en lo que atañe a la iniciación de la ejecución que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en la que se presentaron como títulos base de recaudo el grupo de facturación objeto de las distintas cesiones, este despacho judicial resulta ajeno a ello, en la medida que, si en efecto se han predicado pagos con ocasión de la misma, que no ha sido así si se tiene en cuenta que no se están allegando probanzas que así lo establezcan a lo que se suma que de la búsqueda de procesos efectuada por este despacho y de las pruebas allegadas se concluye que no se ha proferido hasta este momento sentencia de fondo que dirima los distintos medios exceptivos formulados por la allí ejecutada, correspondiéndole entonces en un primer momento al ejecutado en este asunto acreditar de tales

¹ Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso

pagos, y por supuesto en un segundo momento al ejecutante, este último en virtud de los deberes que le asisten, especialmente el de lealtad procesal, siendo por ello que no puede pensarse en la realización de un pago o doble pago de capital que es lo que se quiere por la ejecutada IPS UNIPAMPLONA en este asunto.

Y es que aunque los distintos contratos de Cesión y Transacción no son objeto de calificación para la suscrita en cuanto a sus formas y clausulados, pues valga resaltar pese a la fecha de suscripción los mismos (AÑO 2018) hasta este momento procesal es que están siendo expuestos en su conjunto ante la suscrita funcionaría, razón que denota suficiente para hacer alusión en aspectos de trascendencia, pues fundan de alguna manera la línea argumentativa que hasta aquí avanza.

En primer lugar, conviene memorar que este despacho judicial, respecto del contrato de transacción de fecha 25 de abril de 2018 allegado incluso para que surtiera efectos al interior de este proceso, impartió en un primer momento una decisión negativa mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, concluyéndose entonces que tales negociaciones allí contempladas no surtieron **para entonces** efecto procesal alguno o al menos el efecto que quiso dársele bajo la rotulación de transacción y sus consecuencias jurídico procesales, como en la parte motiva de tal decisión consta. Auto que en todo caso valga precisar cobró la debida ejecutoria. Empero ello no impidió que las partes continuaran con el curso de lo allí pactado, a tal punto que vemos como la IPS PRODIAGNOSTICO acude al cobro judicial de uno de los conceptos allí establecidos, como lo afirma y prueba en este asunto.

Igualmente, se destaca que el contrato de cesión fechado del 2 de mayo de 2018 que involucró un crédito de ECOOPSOS y aquel similar allegado respecto de la MEDICO PREVENTIVA coinciden en el contenido de su clausulado, entre ello resáltese la CLAUSULA CUARTA que comprende: *“EL CEDENTE responde por la existencia de las acreencias cedidas y además por la solvencia presente y futura de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S. **En caso de inexistencia o extinción sea total o parcial de las obligaciones cedidas o que no sea posible obtener su pago por medios extrajudiciales o acciones judiciales la cesión se entenderá resuelta en la parte afectada por la ineficiencia del crédito conforme a lo previsto en esta cláusula...**”*

Anterior cláusula que su sola lectura conlleva a concluir la ausencia de un pago material que se entendiera representado con la sola suscripción del contrato que es lo que se quiere alegar por el ejecutado, a tal punto que se convino que la ausencia del pago conllevaría intrínsecamente a la resolución del contrato.

También encontramos que la transacción celebrada entre ECOOPSOS Y LA IPS UNIPAMPLONA de fecha 11 de Junio de 2019, que involucró rubros de la IPS PRODIAGNOTICO S.A., en su cláusula QUINTA, estableció: *“Una vez se dé cumplimiento al acuerdo en lo que respecta al proceso conciliado en audiencia judicial, los apoderados de las partes o cualquiera de las partes solicitará al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso ejecutivo por pago de la*

obligación en virtud de la presente transacción, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado...”.

Acuerdo que en su conjunto involucraba nuevamente **el pago de sumas de dinero**. Sumas de dinero que no están siendo probadas por la parte ejecutada en este escenario.

Y finalmente, vemos también que la modificación y adición efectuada el 24 de mayo de 2018 al contrato DE TRANSACCIÓN que allí se menciona fechado del 24 de abril de esa anualidad, en su cláusula CUARTA contempló: “ **con el pago total de la deuda reconocida en la cláusula primera, es decir, SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.837.132.615), EL ACREEDOR se compromete a terminar tanto el proceso ejecutivo con radicado No. 54001315300320160024200, que obra en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, como el proceso ejecutivo con radicado No. 54001315300720160020900 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por pago total de la obligación. Si el ACREEDOR se negare solicitar la terminación del proceso cualquiera de las partes lo solicitará allegando los correspondientes comprobantes de transferencia electrónica o consignación de la totalidad de suma aquí cordada, en la cuenta del ACREEDOR...”**

Cláusula de la que nuevamente emerge que solo el pago efectivo de las obligaciones que por su cuenta intentaron acordar las partes, daría lugar a la extinción de aquellas que se adelantan en este proceso judicial, pagos de los que nuevamente precítese, ningún elemento de prueba está siendo adosado para conllevar a la finalidad que corresponde, es más en dicha cláusula se planteó incluso que la efectividad de la terminación del proceso ejecutivo de la referencia estaba atada por supuesto al pago de la obligación adeudada, concluyéndose de tal acuerdo que incluso el deudor podía petitionar la terminación del proceso, allegando los comprobantes respectivos que dieran cuenta de ello. Comprobantes de su cargo, que brillan por su ausencia incluso en esta etapa procesal, que recordemos guarda única relación con la liquidación del crédito adeudado.

Así las cosas, correspondía entonces al interesado, en este caso al ejecutado objetante allegar la soportes que dieran cuenta del pago efectivo realizado a las obligaciones que componen el crédito, todo ello **ceñido** a la realidad de los sumas de dinero adeudadas en este asunto, esto es, en consonancia con la liquidación del crédito presentada y/o la alternativa allegada **que sería lo ideal para tenerle por superado el pago de las obligaciones aquí perseguidas**, todo lo cual lleva a concluir que los argumentos en que basa la objeción a la liquidación del crédito en lo que atañe al PAGO TOTAL de sumas de dinero no tienen vocación de ser viables, lo que imprime que su liquidación si quiera sea analizada por el despacho desde esta óptica.

En contraste con lo anterior, lo que sí vemos es que la parte ejecutante IPS PRODIAGNOSTICO luego del requerimiento efectuado por el despacho el que recordemos se motivó en los distintos pagos alegados por la IPS UNIPAMPLONA, procedió con la presentación de la última liquidación del crédito (actualizada) que

es la que está siendo tenida en cuenta, ajustando la misma a sus dichos, pues nótese que dentro de sus anexos allegó certificación emitida por el señor Representante Legal de fecha 26 de octubre de 2021, en la cual **reconoció** un pago con ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito de fecha 04 de mayo de 2018, de manos de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA por la suma de **Mil Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$1.074.647.680), efectuado el día 30 de septiembre de 2021.**

En la misma certificación también afirmó que de la cesión de créditos que involucró a la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S, por valor de Dos Mil Trescientos Noventa y Cuatro Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$2.394.319.783) a la fecha no ha recibido pago alguno; y finalmente, señaló que del acuerdo transaccional celebrado entre la IPS UNIPAMPLONA y ECOOPSOS por valor de Ochocientos Catorce Millones de Pesos (\$814.000.000), **recibió el día 03 de abril de 2020, un pago por la suma de Doscientos Cuarenta Millones de Pesos (\$240.000.000).** Pagos estos, que en general deberían encontrarse representados en la liquidación del crédito allegada, con la imputación que corresponde.

Entonces, en resumen de la certificación expedida con destino a este proceso de manos de PRODIAGNOSTICO, la cual itérese obra a folio digitales 43 a 44 del Archivo "011" del Expediente Digital, se tienen los siguientes;

Número de pagos	Concepto	Valor y fecha del pago
1	Contrato de cesión de derecho-Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social por valor de (\$1.418.078.229)	\$1.074.647.680 30 de septiembre de 2021
2	Acuerdo Transaccional-Ecoopsos vs Unipamplona por valor de (\$814.000.000)	\$ 240.000.000 03 de Abril de 2020
		TOTAL: \$1.314.647.680

Hace énfasis este despacho en lo anterior para establecer el modo de imputación, de dichos pagos según corresponde, no sin antes precisar lo siguiente:

Como vimos en líneas atrás, no cabe duda que la ley sustancial establece como modo de imputación un orden endilgado en primer lugar a intereses y seguidamente a capital. No obstante deteniéndonos en la segunda parte de la normativa que estipula la anterior regla, se tiene la siguiente expresión: **"salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital..."**²; siendo aquí donde nos detendremos inicialmente, en el pago efectuado el pasado 30 de septiembre de 2021, por parte de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA en favor de la aquí ejecutante por la suma de Mil Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$1.074.647.680), a cuenta de la Cesión de derechos celebrada, y con ello

² Artículo 1653 Código Civil

examinar los alcances de los negocios celebrados, para efectos de establecer si se predica o no la causación de intereses de mora causados.

Para lo anterior, partiremos de los siguientes postulados normativos de la Codificación Civil:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

Reglas anteriores de las que en general se invisten los contratos o acuerdos de voluntades de sus celebrantes, las cuales se tomarán como una presunción en lo que hace a las diversas negociaciones celebradas entre las partes de este proceso; todo ello como se dijo con el fin de establecer o no la existencia de la causación de intereses.

Para el desarrollo del anterior planteamiento nos detendremos en las diversas documentales allegadas, entre ellas destáquese de manera especial el Contrato de Cesión de fecha 2 de mayo de 2018 celebrado entre la IPS UNIPAMPLONA y la demandante IPS PRODIAGNOSTICO S.A. Contrato que involucró acreencias a cargo de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, cuyo objeto estuvo atado a lo siguiente:

“...OBJETO: Por medio del presente contrato se ceden los derechos del crédito relacionados con cuentas que posee a su favor el CEDENTE (LA FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA); identificada con Nit. 900.234.274-0, en la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA. Entidad identificada con NIT 800.050.068 a EL CESIONARIO PRODIAGNOSTICO S.A., identificada con NIT 800.250.192-1 y cuyo valor es la suma de MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.418.078.229), para abonar este valor al pago establecido por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, de las obligaciones contractuales que adeuda LA FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA descritas en el acuerdo de transacción, el cual hace parte de la presente cesión de Derechos de Crédito quedando plenamente autorizado el representante legal de PRODIAGNOSTICO S.A., para realizar la gestiones pertinentes ante la EPS para que la citada suma de dinero sea girada directamente a SU FAVOR, según la relación de facturas descritas en la cláusula segunda de la presente cesión...”

También, conviene detenernos en el Parágrafo 1° de la Cláusula TERCERA del contrato de cesión de fecha 2 de mayo de 2018 por valor de (\$1.418.078.229), el cual señala: *“el valor de la presente cesión de crédito corresponde al capital de la facturación a favor del CEDENTE, por lo tanto, los derechos correspondientes a intereses moratorios, multas y demás accesorio a quedan también comprendidos en esta cesión de crédito. Por lo anterior, el CESIONARIO tendrá derecho a exigir para sí los valores al tercero sin que haya lugar a reconocimiento alguno por tal concepto al CEDENTE...”*

Y teniendo en cuenta que en el OBJETO de esta cesión se hizo mención a la **"transacción"**, se trae a colación nuevamente aquella fechada del 25 de abril de 2018 y puntalmente se detendrá el despacho en las siguientes CLAUSULAS:

*PRIMERA: La FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVRSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituía, con domicilio principal en Cúcuta y número de identificación tributaria 900.234.274-0 pagará las sumas reconocidas en la consideración 7 de este contrato a la PRODIAGNOSTICO S.A. identificada con e NIT N° 800.250.192-1, la suma se SEIS MIL VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TEINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (\$6.022.936.105), **por el valor o saldo de las facturas** que hacen parte del proceso ejecutivo en contra de la IPD UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN identificado bajo radicado el numero N° 54001315300320160024200 y en la acreencia presentada a la institución. **Así mismo, EL ACREEDOR renuncia expresamente al pago de cualquier otro emolumento derivado de la Acreencia aquí transada...."***

Y finalmente, en la cláusula SEXTA de la aludida transacción, se indicó: **"LA ACREEDORA renuncia expresamente al pago del cualquier emolumento derivado de la Acreencia aquí transada..."**

Cláusulas que en común atinan a concluir que existió un consentimiento expreso de manos del deudor de efectuar la imputación de los pagos a capital exclusivamente cuando decidió renunciar de forma expresa a los réditos de manos del ejecutado, en cambio sí, con cargo a aquel tercero (deudor) de las acreencias cedidas (FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA), recordemos, todo ello supeditado al pago como ya se explicó.

Pero esta renuncia no solo fue convenida respecto de la cesión que involucró como tercero a la MEDICO PREVENTIVA, sino que también se convino en idénticas condiciones en el contrato de cesión suscrito entre las partes de este proceso, respecto de ECOOPSOS EPS, veamos:

*"...el valor de la presente cesión de crédito corresponde al capital de la facturación a favor del CEDENTE, por lo tanto, los derechos correspondientes a intereses moratorios, multas y demás accesorio quedan también comprendidos en esta cesión de crédito. **Por lo anterior, el CESIONARIO tendrá derecho a exigir para sí los valores al tercero sin que haya lugar a reconocimiento alguno por tal concepto al CEDENTE...**"*

Acuerdo antes descrito que de manera libre y voluntaria convinieron las partes con posterioridad al mandamiento de pago, que como se dijo eximió del cobro de intereses de manos de la IPS UNIPAMPLONA, con la posibilidad de exigir los mismo a cargo de los terceros (deudores de las acreencias cedidas por la demandada) con el adelantamiento de diligencias judiciales o extrajudiciales según se lee de los aludidos contratos.

Anterior convenio que ahora cobra relevancia, a tal punto que vemos que el aquí ejecutante como se mencionó inicialmente está efectuando el cobro de los créditos cedidos con los réditos correspondiente ante otra autoridad judicial lo que se concluye del escrito de demandada allegado; cobro de ello que aun más refuerza

la imposibilidad de que este despacho efectuó reconocimiento de intereses, destacándose en todo caso, que la voluntad del ejecutante en este sentido se vio indudablemente plasmada en cada uno de los acuerdos suscritos, es más, nótese que el demandante mismo allega las documentales que dieron cuenta de tales acuerdos celebrados de manera extra judicial.

Sin embargo, valga resaltar que dicha renuncia se tornó expresa respecto de las “cesiones” únicamente, habida cuenta que en el PARAGRAFO de la CALUSULA PRIMERA de la modificación efectuada a la transacción mediante acuerdo del 24 de mayo de 2018, se estableció: “**Se conservan las condiciones pactadas respecto de las cesiones de derechos de crédito con las Entidades Responsables de Pago Ecoopsos por valor de \$2.394.319.783) y Fundación Medico Preventiva por valor de \$1.418.078.229, para un total de (\$3.812.393.012)...**”. Y recordemos, la transacción del 25 de abril de 2018, la cual se mantuvo en lo no modificado, estipuló la renuncia expresa al cobro de intereses de manos de la cedente.

Por lo anterior, hasta aquí se diría que en principio no habría lugar a pensar en el cobro de intereses de mora, se dice en principio, pues basta detenernos en la CLAUSULA SEGUNDA de la transacción fechada 25 de abril de 2018 para establecer que la IPS unipamplona reconoció la diferencia, es decir, el restante del valor aceptado y no cedido, véase:

“El valor faltante para cubrir la totalidad de la acreencia, es decir, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.210.538.093), se cancelará máximo el 30 de octubre de 2018...”

Reconocimiento expuesto que implicó para este rubro como una fecha límite de pago, con cargo directamente a la IPS UNIPAMPLONA, el día 30 de octubre de 2018, es decir, una fecha límite para su cumplimiento, lo que imprime la causación de intereses de mora, estrictamente a partir de la aludida fecha y no antes. Suma de la que en todo caso no se acreditó ningún pago, ni antes, ni después de la mencionada fecha hasta este momento incluso.

Lo anterior lleva necesariamente a fracturar la deuda aceptada por las partes en dos escenarios a saber: (1) una parte que comprende el valor de la cesiones (\$3.812.398.012), de las cuales no se entiende causación de intereses a cargo de la IPSUNIPAMPLONA, cuyos pagos siempre tengan origen en ello, es decir, pagos realizados por los TERCEROS (FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y ECOOPSOS EPS) serán imputados a capital; y (2) una segunda parte que sí reconoce intereses con cargo a la IPS UNIPAMPLONA, a partir del 30 de octubre de 2018, por valor de (\$2.210.538.093).

Adentrándonos a lo que es el escenario (1), en resumen tenemos:

CESION DERECHOS CREDITOS DE LA MEDICO PREVENTIVA	\$1.418.078.229
CESION DERECHOS CREDITOS ECOOPSOS EPS	\$2.394.319.783
TOTAL	\$3.812.398.012

Ahora como **el único** pago efectuado por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA data del 30 de septiembre de 2021, por valor de (\$1.074.647.680) será este rubro el que se imputará al capital adeudado, quedado por este concepto, la siguiente suma de dinero:

SALDO ADEUDADO DE LA CESIÓN DE DERECHOS (MEDICO PREVENTIVA) LUEGO DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	\$343.430.549
TOTAL	\$343.430.549

Entonces, con todas las precisiones anteriores, corresponde ahora sí establecer si la liquidación del crédito presentada por el demandante se ajusta o no a derecho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que la misma adolece de ciertos defectos trascendentales, que hacen concluir la necesidad de su modificación.

Lo anterior, si se observa que la liquidación presentada, la cual luce en el archivo "013" del expediente Digital, toma como punto de partida, es decir, como capital, la suma de Seis Mil Veintidós Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Cinco Pesos (\$6.022.936.605), desconociendo además del mandamiento de pago, los acuerdos de voluntades antes descritos, en lo que respecta como se dijo a la renuncia de intereses y al ser así, tal irregularidad necesariamente conlleva al inadecuado calculo allegado en el que se tuvieron en cuenta unos intereses moratorios mensuales causados de la totalidad de la suma de dinero involucrada en los acuerdos, cuando como quedo advertido tal liquidación únicamente debió comprender intereses de mora respecto de la suma de (\$2.210.538.093) y a partir del 30 de octubre de 2018, manteniendo estable lo atinente al monto objeto de cesiones, con el descuento que se efectuó en líneas atrás por concepto del pago acreditado.

Entonces, como la única suma que genera intereses como se precisó en el escenario (2), lo es la de (\$2.210.538.093), se procederá a la liquidación correspondiente así:

MES	INTERES MORATORIO	No. DE DIAS MORATORIOS	MONTO INST. MORATORIOS	CAPITAL:	2.210.538.093,00
nov-18	29,24	30	53.854.234,29		
dic-18	29,10	30	53.605.548,76		
ene-19	28,74	30	52.942.387,33		
feb-19	29,55	30	54.434.500,54		
mar-19	29,06	30	53.522.653,58		
abr-19	28,98	30	53.384.494,95		
may-19	29,01	30	53.439.758,40		
jun-19	28,95	30	53.329.231,49		
jul-19	28,92	30	53.273.968,04		
ago-19	28,98	30	53.384.494,95		
sep-19	28,98	30	53.384.494,95		
oct-19	28,65	30	52.776.596,97		
nov-19	28,55	30	52.583.174,89		

dic-19	28,37	30	52.251.594,17		
ene-20	28,16	30	51.864.750,01		
feb-20	28,59	30	52.666.070,07		
mar-20	28,43	30	52.362.121,08		
abr-20	28,04	30	51.643.696,20		
may-20	27,29	30	50.262.109,89		
jun-20	27,18	30	50.068.687,81		
jul-20	27,18	30	50.068.687,81		
ago-20	27,44	30	50.538.427,15		
sep-20	27,53	30	50.704.217,51		
oct-20	27,14	30	49.985.792,63		
nov-20	26,76	30	49.294.999,47		
dic-20	26,19	30	48.244.993,88		
ene-21	25,98	30	47.858.149,71		
feb-21	26,31	30	48.466.047,69		
mar-21	26,12	30	48.106.835,25		
abr-21	25,97	30	47.830.517,99		
may-21	25,83	30	47.581.832,45		
jun-21	25,82	30	47.554.200,73		
jul-21	25,77	30	47.471.305,55		
ago-21	25,86	30	47.637.095,90		
sep-21	25,79	30	47.498.937,27		
oct-21	25,62	30	47.194.988,29		
		TOTAL INTERESES	1.831.071.597,61	TOTAL CAPITAL E INTERESES	4.041.609.691

Liquidación anterior, a la que sin duda habrá de imputársele bajo la regla general el pago reconocido por la parte demandante IPS PRODIAGNOSTICO por valor de (\$250.000.000). Lo anterior, por cuanto dicho monto tal cual como fue enunciado no coincide con el valor neto de alguna de las cesiones de crédito celebradas en forma directa entre las partes de este proceso, ni con el restante que se estableció en el acuerdo de transacción y con cargo directo a la IPS UNIPAMPLONA, como para de allí derivar los efectos de la imputación del pago que hasta aquí fue analizado, es decir, como abono al capital de las cesiones, pues como lo enuncia el mismo demandante dicho monto lo deriva del contrato de transacción celebrado entre ECOOPSOS y la IPS UNIPAMPLONA del cual figuró como beneficiario por la suma enunciada, razón por la cual, como se anunció, este pago sí será imputado bajo la órbita de la regla general, es decir, primeramente a intereses y seguidamente a capital, por cuanto no puede de dicha suma de dinero establecerse a ciencia cierta que la acreedora hubiere consentido una forma de imputación distinta, o al menos nada de eso se deriva de las probanzas allegadas.

Así pues, con la imputación antes descrita queda por concepto de intereses la suma de (\$1.581.071.597,61). Monto descrito al que se le sumaran los restantes conceptos, lo cual arroja el siguiente resultado general:

Capital TOTAL reconocido cesión MEDICO PREVENTIVA del crédito luego de la imputación	\$343.430.549
Capital TOTAL reconocido cesión ECOOPSOS	\$2.394.319.783
Capital reconocido por la IPS UNIPAMPLONA a su cargo	2.210.598.093,00
Intereses del CAPITAL reconocido por la IPS UNIPAMPLONA	1.831.071.597,61
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	6.779.420.022,61

Expuesto lo anterior, ha de concluirse que la liquidación que aquí está siendo ajustada se efectuó conforme a los lineamientos de las tasas variables descritas en el cuadro relacionado, liquidaciones que al totalizarse arrojan por concepto del crédito en general, la suma de Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Millones Cuatrocientos Veinte Mil Veintidós Pesos con Sesenta y Un Centavos (\$6.779.420.022,61) lo que se consignará en la parte resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se precisa que en caso de existir liquidaciones posteriores, debe tenerse en cuenta el corte de presentación de la misma, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa MAXIMA LEGAL) UNICAMENTE del total del capital fijado a cargo de la IPS UNIPAMPLONA, esto es (\$2.210.598.093,00) desde el 30 de octubre de 2021, en adelante.

Recuérdese finalmente, que de existir pagos o de encontrarse los mismos acreditados a futuro, los mismos, se imputaran de acuerdo a su origen, es decir, si emanan de las cesiones de crédito aquí referenciadas a capital y si emanan directamente de la IPS UNIPAMPLONA a intereses y seguidamente a capital, atendiendo que corresponden a pagos realizados con posterioridad al inicio de la ejecución que aquí continua su curso, destacándose de manera insistente en que la actuación probatoria en este sentido debe emerger de la parte demandada, sin desconocer el derecho que en este sentido también le asiste a la ejecutante, siendo en su conjunto que ambas partes deberán en sus actuaciones acogerse a los principios de Lealtad procesal.

Con lo anteriormente dicho se entiende resuelta las solicitudes elevadas por el apoderado de SAESCO mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022, vista en el archivo 0028 y 0029 del expediente digital.

Por último, ha de advertirse que ejecutoriado el presente auto, en proveído separado que se dictará en el cuaderno principal, se impartirá la orden correspondiente a la entrega de títulos judiciales efectuada por SAESCO S.A.S. ejecutante de la demanda principal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera parcialmente la objeción que respecto a la Liquidación del Crédito presentó el apoderado judicial de la parte demandada,

UNICAMENTE en lo que respecta los intereses, por lo expuesto a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quedando en consecuencia el valor total del crédito en la suma de Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Millones Cuatrocientos Veinte Mil Veintidós Pesos con Sesenta y Un Centavos (\$6.779.420.022,61), conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa MAXIMA LEGAL) UNICAMENTE del total del capital fijado a cargo de la IPS UNIPAMPLONA, esto es (\$2.210.598.093) desde el 30 de octubre de 2021, en adelante, por lo motivado en este auto.

CUARTO: PRECISESE que de existir pagos o de encontrarse los mismos acreditados a futuro, los mismos, se imputaran de acuerdo a su origen, es decir, si emanan de las cesiones de crédito aquí referenciadas a capital y si emanan directamente de la IPS UNIPAMPLONA a intereses y seguidamente a capital, atendiendo que corresponden a pagos realizados con posterioridad al inicio de la ejecución que aquí continua su curso, destacándose de manera insistente en que la actuación probatoria en este sentido debe emerger de la parte demandada, sin desconocer el derecho que en este sentido también le asiste a la ejecutante.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, en proveído separado que se dictará en el cuaderno principal, se impartirá la orden correspondiente a la entrega de títulos judiciales efectuada por SALESCO S.A.S. ejecutante de la demanda principal.

SEXTO: ENTIENDE resuelta las solicitudes elevadas por el apoderado de SAESCO mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022, vista en el archivo 0028 y 0029 del expediente digital

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d78d268be695055f65cb5eb93ca7ecc040e566ac45ac2daf877bc9a81f3395**

Documento generado en 01/02/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 18 de junio de 2021, este despacho judicial agregó y colocó en conocimiento de las partes información relacionada con la inscripción de la demanda, ordenó oficiar al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para que allegara el proceso bajo su radicado 2019-00116 adelantado por el Banco Caja Social entre otros aspectos. Y como requerimientos importantes a cargo de la parte solicitante de este trámite, se solicitó: **(1)** prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 29 de octubre de 2018, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”, **(2)** prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar; y **(3)** prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.”, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Requerimientos enunciados que se efectuaron con la advertencia de que su no cumplimiento imprimiría la imposición de la sanción procesal establecida en el artículo 317 del Código General del proceso, bajo la hipótesis contemplada en su Numeral 1°, es decir, el cumplimiento de la carga procesal dentro del término de 30 días, correspondiendo al despacho fijar la atención en el adecuado cumplimiento de ello.

De lo antes explicado se concluye, que tenía la parte demandante hasta el día 04 de agosto de 2021, para cumplir fehacientemente con la imposición y/o carga que le realizó el despacho, pero revisado el expediente digital a la fecha, se tiene que la parte interesada no ha efectuado intervención alguna relacionada con este fin, esto inclusive hasta este momento.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir fehacientemente con la publicidad de sus estados financieros trimestrales desde el inicio de la reorganización, la fijación del aviso correspondiente en la sede donde se desempeña la actividad comercial; y haber desplegado las gestiones tendientes a la comunicación de la existencia del proceso especialmente a los acreedores como del pasado auto se lee. Ordenes enunciadas por demás propias del inicio del proceso de reorganización recopiladas en el artículo 19° de la ley 1116 de 2006.

Actuaciones antes descritas que en procesos de naturaleza como el que nos ocupa cobran relevancia en la reorganización, ya que tienen la finalidad de publicitar la existencia del trámite, la situación financiera del deudor, las novedades que se vayan presentando y de esta forma los acreedores que tenga la persona que se somete al mismo, puedan enterarse de ello e intervenir en el asunto haciendo valer sus acreencias y en general brindando cualquier apreciación al respecto; sumado el hecho de que de ello dependen las demás actuaciones que se persiguen con la iniciación del mismo, pues nótese que ni siquiera acreditó haber comunicado de la existencia del trámite a quien identificó como sus directos acreedores de acuerdo con la solicitud primigenia.

Finalmente debe resaltarse que la interpretación de este despacho con respecto al término estatuido para el cumplimiento de una carga procesal, encuentra respaldo en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al señalar que:

*“si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con ‘cualquier actuación’, como se anotó, **tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido**, pues con una actividad indeterminada o **carente de IDONEIDAD se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial**. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, **tiene que ser idónea para el impulso del asunto**» (CSJ. AC8174-2017, reiterado en STC4021-2020).*

También, en lo establecido por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (Relatoría- Boletín 10), respecto al Desistimiento Tácito, expuso:

“Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2.

Sin embargo no se comparte esa respetable opción hermenéutica, por cuanto una interpretación sistemática de la norma citada permite entender que la interrupción de términos de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de “los términos previstos en este artículo”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” los interrumpirá, no así al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de

los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.-

Esas las razones para entender que la interrupción de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2 y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1 de la misma norma, término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta. Conforme a lo expuesto, la viabilidad del desistimiento de los supuestos exigidos para su configuración y como el Juez lo ordenó así en la providencia apelada y en estudio, la misma habrá de confirmarse, sin que haya lugar a condena en costas a la parte apelante por no aparecer causadas...”

Y en la Doctrina, puntualmente en lo dicho por el autor Miguel Enrique Rojas en su obra Código General del Proceso comentado, pagina 465, quien haciendo una interpretación de este artículo (Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso), sostuvo:

*“Ahora bien, se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del **requerimiento judicial**, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice una actuación en el proceso. **Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en estas hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues le bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con lo cual burlaría el requerimiento judicial. De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles”***

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1° inciso 2° del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

Por último, se ordena que por secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron si es que existieren para que continúen con el trámite que les corresponde. Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo. Así mismo, se ordena levantar la medida de Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se hubiere ordenado en el auto admisorio de este trámite.

Finalmente, por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de las solicitudes obrantes en los archivos digitales “008” y “009” del Expediente Digital.

Por secretaría bríndese la respuesta correspondiente a la Solicitud efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, la cual obra en el archivo “010” del expediente digital. Déjese constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de REORGANIZACION, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2019-00248-00, propuesta por **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron **si es que fuere el caso**, para que continúen con el trámite que les corresponde. Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo.

QUINTO: LEVANTAR la orden de Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se hubiere ordenado en el auto admisorio de este trámite.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de las solicitudes obrantes en los archivos digitales “008” y “009” del Expediente Digital.

OCTAVO: Por secretaría bríndese la respuesta correspondiente a la Solicitud efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, la cual obra en el archivo “010” del expediente digital. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94154ce07640da1d3a10ecb80f888b4572bf8e19c13bb19c309a69dbad357faa**

Documento generado en 01/02/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00155 y promovida por **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MERY CACERES RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se percata la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022 (archivo 019 del cuaderno principal), el Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, en su calidad de apoderado del extremo activo del litigio, reitera la solicitud de terminación del presente proceso por pago del valor de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo.

No obstante, frente a lo anterior, ha de rememorarse que mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (archivo 015 ibídem), este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aclarara a que se refiere frente a la obligación "**Pagare No. 5471422007062321**" cuando indica un pago del valor de las cuotas en mora, como causal de la terminación del proceso solicitada, sin que a la fecha se denote memorial alguno contentivo de dicha aclaración solicitada; por lo que se le requerirá nuevamente en ese sentido a fin de poder emitir un pronunciamiento de fondo y congruente a dicha solicitud reiterada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al apoderado judicial del extremo ejecutante para que aclare lo solicitado por el Despacho en el numeral sexto 6° de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06c1ba14699a6ca3a603d75a22011c455697b29e46becb9e63d8a46e6626d06**

Documento generado en 01/02/2022 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera)**, mediante apoderado judicial, contra **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes se tiene que, mediante auto que antecede del 06 de agosto de 2021, este Despacho Judicial decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados de la referencia (archivo 016 del expediente digital), además de ordenar otras acciones propias del trámite en este proceso; observándose en virtud de ello una serie de memoriales allegados por las partes de este proceso, de un lado la parte demandante allegando las diligencias tendientes a demostrar las resultas de la notificación de la demanda, y de otro, la demandada contestando las demanda, lo que en principio ameritaría de un análisis del despacho en este sentido.

No obstante lo anterior, llama poderosamente la atención de esta operadora que también existió una intervención remitida por el señor JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS en fecha del 22 de septiembre de 2021, quien se anunció y acreditó su condición de Liquidador del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ dentro del trámite de Liquidación por Adjudicación que este último adelanta.

A través de dicho memorial, el Operador Liquidador también puso en conocimiento la orden de celebración de un acuerdo de adjudicación del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, aquí demandado, después de haberse decretado la terminación del proceso de reorganización de dicha persona natural, según Auto 640-000092 del 24 de enero de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades; y con base en ello, solicitó que el presente expediente fuese remitido al juez del concurso para ser tenido en cuenta en la respectiva calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Asimismo, hizo referencia al proceder con la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, según lo establecido en la ley 1116 del 2006 que regula el Régimen de Insolvencia. Y, finalmente advirtió que cualquier actuación que se hubiere surtido con posterioridad a la fecha de apertura del referido proceso de reorganización, esto es, al citado 24 de enero de 2020, debería declararse de plano su nulidad.

También emerge del expediente que el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021 a las 1:06 pm, formuló nulidad precisamente ceñida a los argumentos trazados por

el señor promotor. Nulidad procesal enunciada de la que se entendió el traslado respectivo en los términos del Decreto 806 de 2020 cuando remitió copia de su intervención a las demás partes del proceso como de su contenido emerge, lo que implica que se desate en conjunto tanto los argumentos alegados por el liquidador, como los invocados por el aludido extremo a manera de nulidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este Despacho necesaria la práctica de prueba alguna para la resolución de la misma, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó dar lectura a los artículos 20° y 50° de la Ley 1116 de 2006, para concluir de su contenido que la adopción de decisiones judiciales dentro de procesos ejecutivos en contra del deudor, luego del inicio del trámite de reorganización y/o liquidación se inviste de nulidad, razón que se trona suficiente para concluir que tal evento sí se encuentra tipificado en nuestra legislación. Causal de nulidad que más adelante será analizada en lo que a este caso respecta.

Bien, con lo informado por el Agente Liquidador y por el apoderado judicial del señor MIGUEL BENEDETTI, pasa este despacho a dirimir la misma con el análisis de las

circunstancias específicas del proceso de la referencia, siendo para ello pertinente realizar una serie de precisiones que permitirán adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene entonces de los documentos adjuntos de la nulidad los cuales conforman el expediente digital, que en efecto mediante auto No. 640-000092 del 24 de enero de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó la celebración de un acuerdo de adjudicación del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, mismo quien figura en este proceso como demandado en calidad de deudor hipotecario. No obstante lo anterior, del mismo memorial se desprende que previo a declararse tal apertura de liquidación judicial, se tramitó el respectivo proceso de reorganización empresarial admitiéndose dicho trámite mediante Auto No. 640-000746 del 26 de mayo de 2017. Información de la cual se concluye que desde el año 2017 el señor VILLAMIZAR SUAREZ se sometió al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Aunado a ello, ha de destacarse que dentro de este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago, como se señaló anteriormente, en fecha del 06 de agosto del 2021; situación que cobra relevancia en este momento procesal, si se tiene en cuenta que el trámite de insolvencia del demandado MARIO VILLAMIZAR SUAREZ se sigue como se dijo, bajo los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, lo que sin duda nos lleva a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 20 de dicha que ley que trata de los efectos del inicio del proceso de reorganización y que reza:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no **podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

***El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente**, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Y atendiendo que dicho trámite feneció de acuerdo con las probanzas allegadas, encontrándose en este momento regido bajo las reglas y efectos de la apertura del proceso liquidatorio, también regulado en la misma ley, esto es, la 1116 de 2006, debemos hacer observancia en el Numeral 12 del artículo 50, que reza: **“EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: ...12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén

siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula...”

Lo anterior, para significar que ambos eventos, es decir, el trámite de reorganización como el de liquidación trae como consecuencia, la nulidad de las actuaciones posteriores al inicio de los anotados regímenes y de contera la remisión de los procesos existentes, concluyéndose que la presente demanda ejecutiva se presentó luego del inicio de la reorganización y de la liquidación misma, al punto que se admitió en agosto del 2021, es decir, en una fecha evidentemente posterior al inicio de los aludidos trámite, razón por la cual deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a la fecha, lo que incluye el auto que inadmitió la demanda y aquel que libró mandamiento de pago, este último en el que además se impartió una orden de embargo del bien inmueble dado en hipoteca, siendo estas las únicas providencias proferidas hasta este momento.

Nulidad advertida que a consideración de la suscrita daría lugar a pensar en la remisión del “proceso” a manos de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo resaltase que siendo el mandamiento de pago la única providencia que dio inicio al presente proceso ejecutivo, y habiéndose declarado la misma nula como se precisó, conclúyase que la misma ni si quiera permitió la apertura del proceso ejecutivo alguno, por lo que no habría lugar a que este despacho judicial en forma directa remitiera actuaciones a la referida autoridad, entendiéndose que tal carga estaría endilgada a quien aquí se anunció como acreedor y deudor e incluso al mismo LIQUIDADOR, estos últimos a quienes se les remitirá copia del expediente en general para que adelanten las actuaciones que consideren.

Concomitante con lo anterior, conviene precisar que la decisión contentiva de la orden de pago en su momento impartida por este despacho, obedeció al desconocimiento del trámite de insolvencia al cual se sometió el demandado MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, pues para la fecha de ingreso al despacho para el estudio de su admisibilidad, no se reportó ni por secretaría ni por el demandante esta información, quienes tenía el deber de hacerlo, sino que se tuvo conocimiento del mismo hasta la comunicación allegada por el Operador de Insolvencia, en fecha del 22 de septiembre de la anualidad, fecha que en todo caso sigue siendo posterior al mandamiento de pago del cual está decretando su ineficacia en este instante.

Ahora bien, teniendo de presente que el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ quien en la actualidad se encuentra sometido en la actualidad al régimen de Liquidación por Adjudicación no es el único demandado al interior de este trámite, pues también figura como ejecutado el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO como suscriptor del título valor traído a la ejecución, sería del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 que regula la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados y dispone que:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el tipo de proceso que se inició en este Despacho, porque así se estableció en las pretensiones y en su fundamento legal, es aquel denominado Ejecutivo con garantía real, seguido por las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, previstas en el artículo 468 del C.G.P., lo que evidentemente determinó el auto que libró mandamiento de pago; siendo el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ el propietario del bien inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca en favor de la sociedad aquí ejecutante como garantía de las deudas adquiridas por el también demandado MIGUEL BENNEDETTI. Situación que consecuentemente envuelve que el cumplimiento de la obligación perseguida, sea exclusivamente satisfecha con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, al tenor de lo dispuesto en el primer inciso del mentado artículo 468, como en efecto sucedió con el embargo del bien inmueble objeto del gravamen, lo que en la actualidad evidentemente no podría comprometer la efectividad de una garantía real no asumida por este último.

Lo anterior, permite inferir que, dada la naturaleza del presente proceso ejecutivo antes descrita que itérese fue diseñado por el legislador para perseguir “exclusivamente” los bienes otorgados en hipoteca, no resulta factible jurídicamente la persecución del pago de la obligación bajo la modalidad de acción personal; escenario que si contempla continuar la ejecución y con ello la persecución **de OTROS bienes de quien continúe figurando como demandado**. Sin embargo, no es ese el evento que se predica respecto al señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, lo que hace establecer que no sería factible impartir el traslado que contempla el ya citado artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; y ante tal evento, es decir, en el que queda huérfana la pretensión invocada respecto del único deudor que pudiese seguir siendo demandado en el asunto, imprime en principio el rechazo de la demanda de la referencia.

No obstante lo anterior, atendiendo que en todo caso se está presentando un título valor (PAGARE) suscrito por el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO (ajeno al proceso de reorganización-Liquidación) y en favor de la ejecutante, este despacho judicial haciendo aplicación del principio de interpretación que le asiste, el derecho de acceso a la administración de justicia que bajo ningún entendido debe ser limitado, el principio de economía procesal y atendiendo que se retrotrajo la actuación con la nulidad ya estudiada, INADMITIRÁ la demanda de la referencia y ordenará a la parte ejecutante, que **encause la misma en contra de quien figura allí como deudor únicamente**, adecuando con ello no solo **los hechos** de la demanda sino **el trámite del proceso a adelantarse, las pretensiones, el poder o mandato** del que pueda establecerse su otorgamiento para este efecto, **fundamentos legales, notificaciones y en general** haciendo estricta observancia

del ritual establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. Todo ello teniendo en cuenta la realidad fáctica que el asunto predica.

Requerimientos formales que deberán encontrarse comprendidos, en un mismo escrito dado que evidentemente desde el manejo procesal, esta demanda sustituiría la anterior para todos los efectos procesales.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Finalmente, dado que se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, incluyendo el auto inadmisorio y aquel que libró mandamiento de pago en el que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, resulta procedente oficiar el levantamiento de dicha medida, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, debiéndose dejar la constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue. Así mismo, que se comunique de ello de manera directa al señor liquidador para que conforme deberes y competencias, despliegue la actuación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso hasta la fecha, incluyendo el auto que inadmitió la demanda, aquel que libró mandamiento de pago y dispuso el embargo del bien objeto de garantía real, siendo estas las únicas providencias proferidas por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretadas a través del auto de fecha 06 de agosto de 2021, y en consecuencia de ello OFÍCIESE en ese sentido y para tal fin a la entidad pertinente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue. **Asimismo, comuníquese de esta decisión en forma directa** al señor liquidador para que conforme deberes y competencias, despliegue la actuación que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, REMÍTASE copia del expediente tanto a la parte demandante, como a la demandada e incluso al señor LIQUIDADOR, para que adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

CUARTO: NO IMPARTIR el trámite de traslado contemplado en el artículo 70 de la ley 1116 de 20006, en lo que hace al señor MIGUEL ANTONIO BENNETTY SERRANO, por lo motivado en este auto.

QUINTO: En virtud del derecho de Acceso a la Administración de Justicia y Economía Procesal, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa66cf225ca2266d395f8c9b70afdf35e5a34549050cc35818008128592e1ee3**

Documento generado en 01/02/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por la señora **MARTA ELISA PARRA MORALES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS EMIL ORTIZ**, el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente expediente, encontramos una serie de memoriales y solicitudes allegados por las partes a través de sus apoderados judiciales y por diversas entidades oficiadas, con ocasión a lo dispuesto en el auto que admitió la presente demanda de fecha del 03 de agosto de 2021, siendo pertinente entrar a resolver sobre ello para darle el respectivo impulso procesal al actual trámite.

En primer lugar, recordándose que mediante el auto que admitió este proceso se ordenó la notificación personal de la demandada BANCO COLPATRIA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente; se percibe que vía correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021 (archivo 027 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo del cotejo de la notificación surtida a la referida demandada, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales con el fin de establecer si la misma goza de los requisitos esenciales para que sea tenida en cuenta como eficaz.

Analizada pues dicha gestión, se encuentra que la misma se ajusta a la norma, toda vez que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico de la demandada, observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de BANCO COLPATRIA, presentó confirmación de recepción de mensaje de datos acuse de recibido en el día 28 de septiembre de 2021, según se observa de los folios 3 y 7 del archivo No. 027 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; y en consecuencia de ello, se tendrá por notificada personalmente desde el día 01 de octubre de 2021.

Ahora pasando al trámite de notificación de la demanda al demandado **LUIS EMIL ORTIZ**, ha de recordarse que mediante el auto admisorio, se ordenó oficiar a COOSALUD EPS S.A., para que se sirviera informar datos de notificación tanto físicos, como digitales del antes mencionado; por lo que se observa que mediante mensaje de datos del 24 de agosto del 2021 (archivo 022 ibídem), dicha EPS allegó memorial proporcionando la información que reposa en su base de datos respecto del demandado, indicando su dirección física, siendo esta la CALLE 13A #6-05 Barrio Aeropuerto del municipio de Cúcuta, y el número telefónico celular: 3124878764.

Así pues, contando con tal información aportada por la entidades de salud respecto del demandado referido, se ordenará al extremo activo del litigio a través de su apoderado judicial, la notificación personal de dicha persona de conformidad con el contenido normativo del artículo 291 y 292 del C.G.P. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la

normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, en ambos casos de notificación, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jicivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cómo posteriores mensajes de datos obrantes en el expediente, se tienen aquellos remitidos por parte de algunas entidades a las que se les ofició para que hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, relativas al proceso y el bien objeto de litigio. Así, en fecha del 15 de septiembre de la anualidad, la UARIV expresó que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo de Reparación de Víctimas, a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 260-139996 (archivo 021 ibidem). Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras mediante escrito allegado el día 16 de diciembre de 2021 (archivo 029 y 023 ibidem), manifestó que el predio identificado con el FMI 260-139996 es de carácter urbano, debido a su ubicación catastral, por lo que se abstuvo de emitir respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que carece de competencia para ello, indicando que la competencia de esa clase de predios recae en cabeza de la administración municipal donde se encuentra ubicado el predio urbano. Por su parte, el IGAC manifestó mediante comunicación del 20 de agosto de 2021 (archivos 019 y 020 ibidem), que la competencia catastral actualmente recae en la Alcaldía del Municipio por lo que dio traslado del oficio a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta. Finalmente la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras, comunicó mediante mensaje de datos del 25 de septiembre de 2021 (archivo 026 ibidem), que del análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139996, pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural; comunicaciones estas que deberán ser agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Seguidamente se observa que, de parte del apoderado judicial de la parte demandante se allega el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto del inmueble objeto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139996 (archivo 024 ibidem), por lo que junto con la constancia de inscripción de demanda sobre el bien inmueble en mención, aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta vista a folios 3 y 10 del archivo 025 ibidem, en virtud de la medida decretada por este Despacho, deberán ser igualmente agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ahora, tenemos que la parte activa del litigio, dándole cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, allega mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, el registro fotográfico que da cuenta de la valla que fue puesta en el inmueble que se pretende usucapir, identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 260-139996, y al remitir la mirada a los diferentes anexos fotográficos allegados, se debe señalar que se puede evidenciar que las vallas de que trata el numeral 7º del artículo 375 C.G.P., se encuentran debidamente instaladas en un lugar visible de los respectivos terrenos, y de las cuales ha de decirse que se informa **a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y la g) La identificación del predio,** cumpliéndose con ello con todos los requisitos enlistados en tal normatividad.

En virtud de lo hasta acá analizado, podemos tener plena certeza que se encuentran acreditadas las prerrogativas señaladas en el artículo 375 de nuestro estatuto procesal, por lo que se ordenará para que por Secretaría, se proceda de conformidad y se agregue el contenido de las vallas impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-139996, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7º del mencionado articulado.

Cumplido dicho término, regrésese al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia TANGASELE como notificada desde el 1° de octubre de 202, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente y póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, el IGAC, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el apoderado judicial de la parte demandante y COOSALUD EPS S.A., como respuesta a los oficios emitidos por este Despacho en anterior providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del señor LUIS EMIL ORTIZ, de conformidad con el contenido normativo del artículo 291 y 292 del C.G.P. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, en ambos casos de notificación, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, teniendo en cuenta la información de COOSALUD EPS agregada en el anterior numeral, y por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: POR SECRETARIA procédase de conformidad y agréguese el contenido de las vallas impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-139996, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7° del mencionado articulado. Cumplido dicho término, regrésese al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee9f8e8cf85a2e58997c6de20d54c1041928012073c5485cde565ac534659e**

Documento generado en 01/02/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, promovida por la Doctora YURANNY GOYENECHÉ MALPICA en su condición de apoderada judicial de los señores MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ y Otros, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL S.A., la señora BELKIS YULIET LEMUS BAYON y el señor JORGE OMAR VERGEL QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente expediente, encontramos una serie de memoriales y solicitudes allegados al proceso, con ocasión a lo dispuesto en el auto que admitió la presente demanda de fecha del 09 de agosto de 2021, que resolvió, entre otras acciones, la orden de notificación personal de ciertos demandados, de conformidad tanto con el Decreto 806 de 2020 vigente, así como oficiar a entidades de salud para que allegaran datos de contacto que permitieran efectuar la notificación personal, de los demás demandados, siendo pertinente entrar a resolver sobre ello para darle el respectivo impulso procesal al actual trámite.

Se percibe entonces en primer lugar mensaje de datos allegado por el abogado HUMBERTO LEON HIGUERA en fecha del 19 de agosto de 2021 (archivo 006 del expediente digital), quien se presenta como apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitando la declaración de notificación por conducta concluyente de su representada, frente a lo cual afirma adjuntar poder debidamente conferido por la mencionada demandada.

No obstante lo anterior, sería del caso proceder de conformidad con dicha solicitud y según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. el cual regula tal figura de notificación, si no se observase que una vez analizado el poder allegado, sobre el mismo se denotan ciertas irregularidades que impiden configurarlo como debidamente conferido; sustentando lo anterior en el hecho de que el poder no cumplió con los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 vigente, toda vez que si bien aparentemente el poder fue suscrito por una de las representantes legales como se deviene del folio 7 del archivo 006, también es cierto que no se observa que dicho poder fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la Aseguradora demandada, sumándose a ello que tampoco se denota el aporte del certificado de existencia y representación legal de la entidad que permita señalar dicho correo para notificaciones

judiciales, a pesar de que si fue adjunto por la parte demandante; evidenciándose entonces incumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y en todo caso tampoco se avizora que dicho poder haya sido sujeto de nota de presentación personal para que se entendiera como conferido bajo la luz del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, no se accederá a la notificación por conducta concluyente, y en su defecto se requerirá al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA para que subsane los reparos señalados frente al mencionado poder, a fin de accederse a lo solicitado.

De otra parte, se tienen memoriales allegados por parte de las entidades de salud frente a los oficios remitidos, observándose que respecto a ASMET SALUD se recibió respuesta positiva (archivo 008 del expediente digital), indicando que el demandado JORGE OMAR VERGEL QUINTERO, según los datos que registran en su base, tiene como dirección física la carrera 16 No. 23-75 Cristo Rey del municipio de Ocaña, Norte de Santander, y como número telefónico de contacto, la línea celular 3187205351. A su vez, la EPS SANITAS, hizo lo propio y mediante mensaje de datos del 25 de agosto de 2021 (archivo 009 bídem), indicó que la demandada BELKIS YULIET LEMUS BAYONA posee dos direcciones físicas, siendo estas (i) Calle 11 N No 16C – 26 Alcalá, y (ii) Torre Santa Barbara Apto 703ª Prados del Este, ambas dentro del municipio de Cúcuta, así como también direcciones electrónicas, las cuales son: sespecolsas@gmail.com y julianguerrero1990@gmail.com, además de un número telefónico celular 3004062771. Y para el caso de la señora BELKIS YULIET LEMUS BAYONA a través del abonado telefónico deberá confirmarse su pertenencia el correo electrónico.

Bien, teniendo en cuenta la información aportada por las entidades de salud respecto de los demandados referidos, se ordenará al extremo activo del litigio a través de su apoderado judicial, la notificación personal de esas personas naturales de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del C.G.P., según sea el caso; ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que de optar por la notificación a dirección electrónica, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, en ambos casos de notificación, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se aclara que tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de

efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

Por último, por Secretaría remítase link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, para lo de su conocimiento y lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como notificada por conducta concluyente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA para que subsane los reparos señalados frente al poder allegado, a fin de estudiar la viabilidad de lo solicitado. A efectos de lo anterior, Por Secretaría, comuníquesele de la presente providencia.

TERCERO: AGRÉGUENSE al expediente las comunicaciones remitidas por las entidades de salud.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de los señores BELKIS YULIET LEMUS BAYON y JORGE OMAR VERGEL QUINTERO, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 y siguientes del C.G.P., según sea el caso; ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que de optar por la notificación a dirección electrónica, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, en ambos casos de notificación, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se aclara que tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que, en el caso concreto, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición. Y para el caso de la señora BELKIS YULIET LEMUS BAYONA a través del abonado telefónico deberá confirmarse su pertenencia el correo electrónico.

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00259-00
Cuaderno Principal

QUINTO: Por SECRETARÍA remítase link del expediente digital al apoderado de la parte demandante para lo de su conocimiento y lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7411589165c68269bb8e090d598503b7bee61dd2e22883482a1ec4a8f771bf24**

Documento generado en 01/02/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por IR&M Abogados Consultores S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente expediente, encontramos una serie de memoriales allegados por las partes a través de sus apoderados judiciales, con ocasión a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha del 20 de agosto de 2021, siendo pertinente entrar a resolver sobre ello para darle el respectivo impulso procesal al actual trámite.

En primer lugar, recordándose que mediante el auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación personal del demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente; se percibe que vía correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021 (archivo 008 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo del cotejo de la notificación surtida al referido demandado, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales con el fin de establecer si la misma goza de los requisitos esenciales para que sea tenida en cuenta como eficaz.

Analizada pues dicha gestión, se encuentra que la misma se ajusta a la norma, toda vez que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico del demandado, observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, presentó confirmación de recepción de mensaje de datos, lectura y descarga del mensaje en el día 26 de agosto de 2021, entendiéndose notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, esto es el 31 de agosto de 2021, según se observa de los folios 3 y 6 del archivo No. 008 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; hasta tal punto de que el Doctor OSCAR GUERRERO DUPLAT, vía mensaje de datos allegado a este Despacho Judicial el día 13 de septiembre de 2021 (4:53 PM), adjunta poder debidamente conferido por el señor demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS (folios 8-9 del archivo No. 10 del expediente electrónico), anexando igualmente la contestación de la demanda oportunamente. En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al Doctor OSCAR GUERRERO DUPLAT como apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS en los términos y fines del mandato otorgado.

Ahora, toda vez que dentro de la contestación de demanda fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del estatuto procesal, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, RECONOZCASE personería al Doctor OSCAR GUERRERO DUPLAT como apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS en los términos y fines del mandato otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS desde el día 31 de agosto de 2021, y a su vez, TÉNGASE por contestada la presente demanda de su parte, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones merito por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad y para lo fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b4a634f064fe9263775f0d6358ff75c41cdb8c29ee3415523fe01afa6d15a**
Documento generado en 01/02/2022 04:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00369, promovida por **EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 17 de enero de 2022 (9:14 AM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante aporta un nuevo mandato conferido con el que atiende las disposiciones señaladas por parte del Despacho, por lo que es del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obran al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 4531 de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, como deudora y codeudora respectivamente, mediante el cual se obligan a pagar el 05 de noviembre de 2021 en favor del EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$145.963.456).

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

c.c.o.l

Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, lo más conveniente es que se deba presentar en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello."*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que se entiende con la presentación digital de estas documentales, que las mismas se encuentran en su custodia.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar el mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de las demandadas, la cual les pertenece, conforme se desprende de las solicitudes de crédito por ellas diligenciadas, las cuales fueron aportadas junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que,

c.c.c.c.

además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** y en contra de las señoras **YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA** a pagar a la parte demandante, **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto del Pagare No. 4531 de fecha 31 de mayo de 2016, las siguientes sumas de dinero:**
 - A. Ciento Cuarenta Y Cinco Millones Novecientos Sesenta Y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Seis Pesos Mcte (\$145.963.456), por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 06 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

c.c.c.l

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER a la Dra. **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** como apoderado del **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400f3b7f32eb05b472577fbd331ef3fa340cbcb2f896401ad7eaaa6afebdd6f4**

Documento generado en 01/02/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>